

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

E.U.M.H. 2023-00119

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por LENID RAMÍREZ COLORADO, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder otorgado por la aquí demandante a los profesionales del derecho, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados [padres, hijos e hermanos] e indeterminados del causante (C.G.P., Art. 61), e indicándose en el cuerpo la acción a incoar [Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes]. Bajo lo anterior, necesario será modificar el encabezado de la demanda.
2. Elévese en debida forma la pretensión consecuencial de la acción, esto es la declaratoria de la sociedad patrimonial, su liquidación y disolución.
3. Indíquese lugar, dirección física y correo electrónico de los demandados [determinados], donde reciban notificaciones (C.G.P., núm. 10, art. 82).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 4º). No aparece acreditado.
5. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica de los interesados y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 8º, Inc. 2º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (E)